

VALPARAÍSO, 1 de junio de 2016

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país, correspondiente al boletín N°7963-06, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 1º

Nº1), nuevo

-Ha incorporado el siguiente número 1):

"1) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2º:

a) Elimínase en su actual letra p) el siguiente texto: ", incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil".

b) Agréganse las siguientes letras p) y q), pasando la actual p) a ser r):

"p) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda a los servicios públicos creados por ley

con el Presidente de la República a través de un Ministerio, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo que a cada uno de ellos les corresponda en la región.

q) Velar por que el Gobierno Regional ejerza sus funciones en forma coherente y concordante con las políticas públicas nacionales, asegurando su total y efectiva aplicación, sean dichas funciones asignadas en la ley o transferidas por el Ejecutivo."."

N°1)

-Ha pasado a ser 2), reemplazando el nuevo texto de la letra d) del artículo 6° por el siguiente:

"d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, ni tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal, y".

N°2)

-Ha pasado a ser 3), sin enmiendas.

N°3)

-Ha pasado a ser 4), sustituyendo el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

patrimonio propio y ejercerán las funciones y atribuciones que esta ley les confiere. Podrán desarrollar sus competencias directamente o con la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado. La administración de sus finanzas se regirá por lo dispuesto en el decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado y en las demás normas legales relativas a la administración financiera del Estado. Cualquier nueva función o atribución que le asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento respectivo.”.

N° 4)

-Ha pasado a ser 5), sin enmiendas.

N° 5)

-Ha pasado a ser 6), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

-La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, los que deberán ser coherentes con la política nacional de desarrollo, el presupuesto de la Nación y la estrategia regional de desarrollo. Asimismo, en dicha labor deberán considerar los planes comunales de desarrollo;”.

-Ha sustituido las nuevas letras c) y d) del artículo 16 por las siguientes:

"c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos y municipalidades localizados en ella;

d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, de conformidad con el artículo 15 del decreto ley N°1.263;"

Letra c)

-La ha sustituido por la siguiente:

"c) Reemplázase en la actual letra h), que pasa a ser letra l), la expresión "artículo 67" por la frase "Párrafo 2° del presente Capítulo"; y agrégase después del vocablo "ley" la siguiente oración, precedida de un punto: "En ningún caso, el ejercicio de estas competencias facultará a omitir la aplicación de las políticas públicas nacionales".

N° 6)

-Ha pasado a ser 7), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

-Ha añadido los siguientes párrafos segundo a sexto:

"El plan regional de ordenamiento territorial

Asimismo, podrá determinar condiciones para la localización de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente, ajustándose a lo establecido en las políticas, estrategias y normativas sectoriales vigentes. El incumplimiento de estas condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan. El plan reconocerá, además, las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva, por su valor ambiental, ya sea natural o cultural.

El plan regional de ordenamiento territorial será de cumplimiento obligatorio para los ministerios y servicios públicos que operen en la región y no podrá regular materias que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda del territorio regional ni áreas que estén sometidas a planificación urbanística.

La elaboración del plan regional de ordenamiento territorial deberá considerar la participación de los principales actores regionales públicos y privados. El plan será sometido a un procedimiento de consulta pública que comprenderá la imagen objetivo de la región y los principales elementos y alternativas de estructuración del territorio regional que considere el Gobierno Regional. Dicho procedimiento tendrá una duración de, al menos, sesenta días, debiendo consultarse paralelamente a las

del Plan Regional ajustándose a lo establecido en el Párrafo 1° Bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Una Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio, que integrarán los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, cuyo titular lo presidirá; Interior y Seguridad Pública; Secretaría General de la Presidencia; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Obras Públicas; Agricultura; Minería; Transportes y Telecomunicaciones; Bienes Nacionales; Energía y Medio Ambiente propondrá, para su aprobación por el Presidente de la República, las políticas nacionales de ordenamiento territorial y desarrollo rural, así como la reglamentación de los procedimientos para la elaboración, los contenidos mínimos que deberán contemplar y los tipos de condiciones que podrán establecer los planes regionales de ordenamiento territorial, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del presente literal, sin que puedan tales condiciones tener efecto retroactivo. Las citadas políticas y propuestas se aprobarán mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por los Ministros integrantes de la Comisión Interministerial. La política nacional de ordenamiento territorial contendrá principios, objetivos, estrategias y directrices a las que deberán sujetarse los planes regionales de ordenamiento territorial, así como las reglas aplicables a las redes e infraestructuras que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda

del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en concordancia con la política nacional existente en la materia. Dicha zonificación deberá ser aprobada mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y será reconocida en el respectivo plan regional de ordenamiento territorial;”.

Letra e)

-Ha reemplazado la nueva letra h), que este literal agrega en el artículo 17, por la siguiente:

“h) Financiar estudios y proponer las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamiento más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud respectivas y las municipalidades de la región, de conformidad a las normas que rigen la materia. En caso que no exista acuerdo entre las municipalidades de la región respecto a la localización para la disposición mencionada, el respectivo gobierno regional tomará dicha decisión;”.

Letra nueva, que pasa a ser g)

-Ha incorporado la siguiente letra g) en el número 6), que ha pasado a ser 7):

“g) Agrégase la siguiente letra j):

“j) Aprobar la identificación de territorios como zonas rezagadas en materia social, y el respectivo

N°7)

-Ha pasado a ser 8), incorporando las siguientes enmiendas en el texto sustitutivo del artículo 18 propuesto por el Senado:

i) Ha suprimido en la letra a) la frase “, adecuándolas a las políticas nacionales existentes en la materia”.

ii) Ha reemplazado la letra b) del referido artículo por la siguiente:

“b) Integrar y aplicar en lo que sea pertinente en su gestión las políticas nacionales en materia de fomento productivo e innovación, considerando las prioridades estratégicas regionales;”.

iii) Ha suprimido en la letra d) la frase “, con arreglo a las políticas nacionales”.

iv) Ha intercalado en la letra e), luego de la expresión “competentes,” la frase “y considerando el aporte de las instituciones de educación superior de la región,”.

v) Ha agregado en la letra f), después de la expresión “a nivel regional”, la siguiente oración: “y procurando su articulación con la División de Fomento e Industria establecida en el artículo 68, letra d)”; y ha sustituido la expresión final “, y” por un punto y coma.

vi) Ha reemplazado en la letra g) el punto aparte por la expresión “, y”.

vii) Ha incorporado la siguiente letra h):

i. Los lineamientos estratégicos que en materia de innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Innovación y Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Innovación y Desarrollo.

ii. Los ámbitos de acción que abordará la respectiva política regional junto con sus principales objetivos, actividades, criterios y prioridades presupuestarias.”.

N°8)

-Ha pasado a ser 9), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

-Ha reemplazado el vocablo “preferentemente” por “principalmente”.

Letra b)

-Ha reemplazado en el texto sustitutivo de la letra c) del artículo 19 la expresión “de impacto” por “con énfasis”.

Letra e)

-Ha intercalado en la nueva letra i) del artículo 19, entre los vocablos “de” y “extrema” la expresión “pobreza y”.

Número 9)

Letra a)

-Ha agregado, antes de la expresión “, las municipalidades”, la siguiente: “, los servicios públicos”.

Letra c)

-La ha sustituido por la siguiente:

“c) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Aprobar los planes regionales de ordenamiento territorial, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planes seccionales, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 36;”.

Letra d), nueva

-Ha intercalado la siguiente letra d):

“d) Reemplázase en la letra h) la expresión “, de acuerdo con” por “, con arreglo a”.

Letras d) y e)

-Han pasado a ser e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

Letra f)

-Ha pasado a ser g), sustituyendo en la nueva letra k) la expresión “e implementar” por “y aplicar”.

-Ha reemplazado el artículo 21 bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 21 bis.- El Gobierno y la Administración del Estado le corresponden al Presidente de la República con la colaboración de los órganos que establecen la Constitución y las leyes, sin perjuicio de los trasposos de competencias que se realicen a través del procedimiento regulado en este párrafo."

-Ha sustituido el artículo 21 ter propuesto, por el siguiente:

"Artículo 21 ter.- El Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, por un plazo fijo o indefinido, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, debiendo realizar las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieren.

El procedimiento para decidir dicha transferencia podrá iniciarse de oficio o a solicitud del gobierno regional. En este último caso, será el consejo regional quien apruebe realizar la solicitud sobre la base de la propuesta presentada por el intendente, o por propia iniciativa si reuniere el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el gobierno regional. El intendente deberá remitir inmediatamente al consejo dichos estudios una vez que hayan sido recibidos conforme.”.

-Ha reemplazado el artículo 21 quáter propuesto, por el siguiente texto:

“Artículo 21 quáter.- La transferencia de competencias se realizará, en el marco de los ámbitos descritos en el artículo precedente, conforme a las siguientes modalidades:

a) El gobierno regional podrá desarrollar, total o parcialmente, las competencias indicadas en el inciso primero del artículo 21 ter, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo. Los recursos para la ejecución y gestión de las competencias traspasadas deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente al respectivo Gobierno Regional en la ley de Presupuestos del Sector Público.

b) La transferencia de competencias podrá implementarse también mediante programas. Para ello, el gobierno regional podrá administrar y ejecutar programas nacionales de claro impacto regional, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo. Los recursos para la ejecución y gestión de las competencias traspasadas deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente a dicho ministerio o servicio en la ley de Presupuestos del

será aprobada mediante decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro sectorial que corresponda según la competencia que se transfiera.

Las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

-Ha sustituido el artículo 21 quinquies propuesto, por el siguiente:

“Artículo 21 quinquies.- Para decidir la transferencia de competencias, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En caso que el proceso se inicie con una solicitud del gobierno regional, ésta se dirigirá al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y deberá contar con un estudio que fundamente los beneficios de la propuesta de transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.

b) Sea que se inicie de oficio o a solicitud de un gobierno regional, mediante decreto supremo, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se dispondrá la conformación de una comisión integrada

y del o los directores nacionales de servicios, según sea el caso, cuyas competencias hayan sido solicitadas o se pretendan transferir; el presidente del consejo regional y el intendente de la respectiva región.

c) La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo actuará como secretaria ejecutiva, emitiendo los informes que le sean requeridos por la Comisión.

d) La Comisión deberá analizar las competencias que se requieren o que se solicitaron transferir, las condiciones actuales del respectivo gobierno regional y las que se exigirán como condición de la transferencia.

e) La Comisión dispondrá de noventa días, contados desde la publicación del decreto supremo indicado en el literal b), para evacuar un informe. Éste podrá proponer transferir o no transferir las competencias, o efectuar una adecuación de lo originalmente solicitado para la transferencia.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse hasta seis meses, en caso que la Comisión requiera informes complementarios u opiniones externas para formular su recomendación.

f) Si el informe de la Comisión requiere una readecuación de lo originalmente solicitado, el respectivo gobierno regional deberá realizarla en el plazo fijado para tal efecto, ajustándose a los términos indicados por la Comisión, la que deberá pronunciarse nuevamente al respecto.

g) Si el informe de la Comisión es favorable a la transferencia, se requerirá aprobación por la

existir aprobación, el proceso se entenderá terminado sin que proceda la transferencia.

h) El Presidente de la República resolverá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Párrafo, tomando en consideración el informe dispuesto en el literal e) y la aprobación del respectivo consejo regional, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Hacienda y el ministro respectivo según la competencia que se transfiere.

i) El decreto señalado en el literal anterior deberá contener las competencias y recursos humanos, físicos y financieros, entre otros, que se transfieren y la modalidad en que se materializará dicha transferencia conforme al artículo 21 quáter de la presente ley; la mención de si es a plazo fijo o indefinido; las condiciones que se exigirán al gobierno regional para materializar la transferencia de competencias y las condiciones con que el gobierno regional deberá ejercer las atribuciones transferidas; la forma en que se hará el seguimiento de la transferencia efectuada; y, en general, todas las demás materias necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas en el nivel regional.

j) En el caso de una transferencia a plazo fijo, la cual no podrá tener una duración inferior a un año, la Comisión deberá evaluar su continuidad, para lo cual emitirá un informe con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo establecido. En caso de informe favorable o a falta de informe, se entenderá

desfavorable, se procederá con la revocación en los términos del artículo siguiente.”.

-Ha incorporado el siguiente artículo 21 sexies:

“Artículo 21 sexies.- La transferencia de competencias a plazo indefinido o a plazo fijo podrá ser revocada fundadamente, pudiendo considerarse al efecto, entre otros motivos, la deficiente prestación de servicios a la comunidad, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos públicos, la falta de coherencia con las políticas nacionales en la materia transferida o la no aplicación de éstas en el ejercicio de las competencias, y la duplicación o interferencia de funciones y atribuciones con otros órganos de la Administración del Estado.

Dicha revocación podrá originarse de oficio por el Presidente de la República o a solicitud del respectivo gobierno regional con los mismos requisitos con que se solicitó la transferencia.

La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda y el ministro sectorial que corresponda, según la competencia cuya transferencia se revoca, previo informe de la comisión contemplada en la letra b) del artículo precedente. Dicho decreto deberá expedirse a más tardar el 30 de junio y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su dictación.”.

-Ha pasado a ser 12), sin modificaciones.

N°12)

-Lo ha rechazado.

N°13)

-Lo ha aprobado con las siguientes enmiendas:

Letra a), nueva

-Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

"a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para ello deberá utilizar, entre otros, criterios orientados a reducir la pobreza, fomentar la creación de empleos y todos aquellos que estén destinados a promover el desarrollo de los habitantes de la región;".

Letra a)

-Ha pasado a ser b), sin enmiendas.

Letra b)

-La ha rechazado.

Letra c)

-La ha rechazado.

Letra d)

"c) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

"l) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como respecto de aquellas que sean propias de la competencia del gobierno regional;"."

Letra e)

-Ha pasado a ser d), reemplazada por la siguiente:

"d) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

"o) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, el plan regional de ordenamiento territorial. Asimismo, y de la misma forma, deberá promulgar los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, comunales y seccionales y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales conforme a las normas del decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones;"."

Letra f)

-Ha pasado a ser e), sustituida por la siguiente:

"e) Sustitúyese en la letra r) la expresión ",

-Ha incorporado la siguiente letra f) en el número en referencia:

"f) Incorpóranse las siguientes letras s), t), u) y v), pasando la actual s) a ser w):

"s) Solicitar al Presidente de la República, previo acuerdo del consejo regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley;

t) Someter al consejo regional el plan regional de desarrollo turístico;

u) Declarar, previa aprobación del consejo regional, determinados territorios como zonas rezagadas en materia social de acuerdo a criterios objetivos, proponiendo al consejo, a la vez, el plan de desarrollo respectivo;

v) Proponer al consejo regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71, y".

N°14)

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

"14) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar, sustituir o rechazar los proyectos y proposiciones que les presente el intendente para

anterior, y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes."."

N°15)

-Lo ha sustituido por el siguiente:

15) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 26:

a) Sustitúyese la expresión "a lo menos una vez al año" por "en el mes de abril de cada año".

b) Intercálase, a continuación de la palabra "consejo", la expresión "y a los alcaldes de la región".

c) Reemplácese la locución "la página web" por la frase "el sitio electrónico institucional".

d) Elimínase la expresión "o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo".

N°16)

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

"16) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 27:

a) En el inciso segundo:

i) Agrégase, a continuación de la palabra "complementarias" y antes del punto seguido, la expresión " así como en las contenidas en la presente

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“El intendente deberá informar al consejo regional los resultados de todos los sumarios administrativos que se instruyan respecto de funcionarios del servicio administrativo del gobierno regional respectivo.

El intendente será el jefe superior de los directores de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”.”.

N°17)

-Lo ha rechazado.

N°18)

-Ha pasado a ser 17), sin enmiendas.

N°19)

-Ha pasado a ser 18), reemplazado por el siguiente:

“18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 33.

a) Reemplázase la expresión “económicos y sociales provinciales y comunales” por “regionales y comunales de organizaciones de la sociedad civil”.

servicios regionales" por ", con los cargos de secretarios regionales ministeriales y de directores regionales de servicios públicos".".

Número nuevo, que pasa a ser 19)

-Ha agregado el siguiente número nuevo, que pasa a ser 19):

"19) Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 35:

"Tampoco podrá adjudicarse trabajos, obras, o ningún tipo de estudios o consultorías, por sí o a través de entidades en las que participe directamente o a través de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en proyectos o iniciativas que cuenten con financiamiento del Gobierno Regional.".

N°20)

-Lo ha aprobado con las siguientes enmiendas:

Letra a)

-Ha reemplazado el literal i) por el siguiente:

"i) Agrégase el siguiente párrafo primero en la letra c) del artículo 36, pasando los actuales párrafos primero, segundo, tercero y cuarto a ser segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"c) Aprobar el plan regional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de las

Letra b)

-La ha rechazado.

Letra c)

-Ha pasado a ser b), sin enmiendas.

Letra d)

-Ha pasado a ser c), reemplazando el párrafo primero de la letra g) por el siguiente:

"g) Fiscalizar el desempeño del intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Letra e)

-Ha pasado a ser d), reemplazando la nueva letra h) propuesta por la siguiente:

"h) Citar, previo acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones. Asimismo, podrán con igual acuerdo requerir información de las secretarías regionales ministeriales y de las direcciones regionales de los servicios públicos, en las materias de su competencia, las que deberán responder dentro del plazo de treinta días;"

-Han pasado a ser letras e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

Letra h)

-Ha pasado a ser letra g), con las siguientes modificaciones:

-Ha reemplazado en la nueva letra ñ) el punto y coma por una coma y agregado la siguiente frase: "para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 letra u);".

-Ha agregado en la nueva letra p), después de la expresión "artículo 73", la siguiente: ", y de su ejecución en forma trimestral".

-Ha reemplazado en la nueva letra q) la expresión ", y" por "del Título Segundo de la presente ley;".

Letra nueva, que pasa a ser h)

-Ha incorporado la siguiente letra h) en el número en referencia:

"h) Agréganse las siguientes letras s) y t) en el artículo 36:

"s) Proponer el proyecto de zonificación del borde costero de la región, a través del intendente, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 17 de la presente ley;

t) Mandatar al intendente, previo acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio, que represente a

Estado tenga participación, nacionales y regionales, su disconformidad cuando la región ha sido afectada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.”.

Letra i)

-Ha reemplazado en el nuevo inciso segundo propuesto del artículo 36 la frase “los literales c), m), n), ñ), o) y q)” por “los literales c), l), m), n), ñ), p) y q)”.

N° 21)

-Ha rechazado la letra c) y el inciso segundo del artículo 36 bis, incluyendo los literales i) y ii).

N° 22)

-Lo ha rechazado.

N° 23)

-Ha pasado a ser 22), sustituido por el siguiente:

“22) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso quinto la frase “o de uno de sus padres” por “o conviviente, de un hermano y de sus padres”.

b) Intercálase en el inciso sexto, entre la palabra “consejo” y el punto aparte, la siguiente frase: “. ni de las consejeras o consejeros regionales

N°24)

-Lo ha rechazado.

N°25)

-Ha pasado a ser 23), reemplazando la expresión "literales c) y f) del artículo precedente", por "literales e) y f) del artículo precedente".

N°26)

-Ha pasado a ser 24), reemplazado por el siguiente:

"24) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 43 la oración "El consejo regional designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe" por la siguiente: "El consejo dispondrá de un secretario ejecutivo, el que se desempeñará como su ministro de fe".

N°27)

-Ha pasado a ser 25), intercalando en el inciso primero del artículo 43 bis, entre la palabra "región" y el punto aparte la frase ", lo que quedará consignado en un programa presupuestario regional".

N°s28) a 33)

-Han pasado a ser 26) a 31), respectivamente,

-Ha pasado a ser 32), con las siguientes modificaciones:

-Ha agregado en el texto sustitutivo de la letra a), entre la palabra "nacionales" y el punto y coma, la siguiente frase: ", considerando la diversidad territorial y cultural de la región".

-Ha reemplazado en el nuevo texto de la letra b) la frase "se enmarquen dentro de" por "sean coherentes con".

-Ha eliminado en el texto sustitutivo de la letra f) la expresión "inciso segundo del".

N° 35)

-Ha pasado a ser 33), sin enmiendas.

N° 36)

-Ha pasado a ser 34), sin modificaciones.

N° 37)

-Lo ha reemplazado por el siguiente, que pasa a ser 35):

"35) Sustitúyese el artículo 68 por los siguientes:

"Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura organizacional:

desarrollo armónico del territorio, incluido el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran.

b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno regional, asesorando al intendente en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional.

c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.

d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la innovación y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías que propendan a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva,

Cada gobierno regional tendrá un Comité Regional de Innovación y Desarrollo, el que podrá ser constituido con participación ad-honorem de integrantes de los sectores público y privado. Un reglamento del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá las normas relativas a su integración y las modalidades de funcionamiento, así como las demás necesarias para su ordenado funcionamiento.

El precitado Comité asesorará al gobierno regional en la identificación y formulación de las políticas y acciones que fortalezcan la innovación en la región, teniendo entre sus áreas de competencia aquellas que se encuentren relacionadas, entre otras, con la ciencia, el capital humano y la innovación, así como la transferencia y difusión de tecnologías vinculadas a la innovación regionales. Este Comité elaborará una estrategia regional de innovación, así como las medidas y orientaciones de mediano y largo plazo en dicho ámbito para el desarrollo en la región.

A dicho efecto, deberá tener en cuenta el componente regional de la Estrategia Nacional de Innovación fijada por el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo.

Los recursos contemplados en el Fondo de Innovación para la Competitividad a nivel regional deberán ser invertidos en el financiamiento de convenios con servicios públicos nacionales o regionales, o con universidades, con la finalidad de ejecutar programas, estudios o investigación en

e) Una División de Infraestructura y Transportes, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, obras de infraestructura y equipamiento regional, y gestión de transporte.

f) Una División de Desarrollo Social y Humano, encargada de proponer y promover planes y programas de alcance regional, conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades y la cohesión social.

Estas tres últimas divisiones deberán coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales serán nombrados mediante concurso público, conforme al inciso siguiente. Para todos los efectos legales, estos cargos constituirán segundo nivel jerárquico.

Dichos funcionarios serán nombrados por el intendente respectivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, para lo cual serán aplicables, en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882. El intendente deberá definir el perfil profesional, el que considerará las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

El financiamiento del concurso será de cargo del gobierno regional respectivo.

El Consejo de Alta Dirección Pública conformará

primero del presente artículo, en base a la cual el intendente respectivo deberá realizar el nombramiento.

Artículo 68 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el intendente podrá delegar en alguno de los jefes de división la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional, con excepción de la facultad de nombrar o remover funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional y la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.”.

N° 38)

-Ha pasado a ser 36), reemplazado por el siguiente:

“36) Incorpóranse el siguiente Párrafo 3° y el artículo 68 ter, que lo integra:

“Párrafo 3°

Del Administrador Regional

Artículo 68 ter.- El gobierno regional contará con un administrador regional, el que será colaborador directo del intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones a que se refiere el artículo 68.

El cargo de administrador regional será de

profesional, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal del servicio administrativo del gobierno regional.”.

N° 37), nuevo

-Ha agregado el siguiente numeral 37) nuevo:

“37) Agrégase el siguiente artículo 68 quáter:

“Artículo 68 quáter.- El gobierno regional contará con una unidad de control, la que realizará la auditoría operativa interna del gobierno regional, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria.

Dicha unidad dependerá del intendente y colaborará directamente con el Consejo Regional en su función de fiscalización. La unidad de control emitirá informes trimestrales acerca del estado de avance del ejercicio presupuestario del gobierno regional, sobre el flujo de gastos comprometidos para el año presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores, y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas de relevancia regional. Del mismo modo, la unidad de control deberá dar respuesta por escrito a las consultas y peticiones que sean patrocinadas por, a lo menos, un tercio de los consejeros presentes en la sesión en que se trate dicha consulta o petición, y podrá asesorar al consejo en la definición y evaluación de las auditorías externas que se decida contratar, en

La unidad de control deberá informar al intendente y al consejo regional sobre las reclamaciones de terceros que hayan sido contratados por el gobierno regional para la adquisición de activos no financieros o la ejecución de iniciativas de inversión dentro de la región, o de servicios públicos o instituciones receptoras de transferencias establecidas en convenios con el gobierno regional.

La unidad de control deberá representar al intendente los actos del gobierno regional que estime ilegales. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los mencionados actos ilegales. Si el intendente no tomare las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República.

El cargo de jefe de la unidad de control se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes. Una vez que el cargo quede vacante, dentro del plazo máximo de tres meses, se deberá llamar a concurso. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario deberán ser aprobados por la mayoría del consejo regional, previa propuesta del intendente. A dicho cargo podrán postular profesionales del área de la auditoría, o de alguna acorde con la función, o con especialidad en la materia. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios públicos. En caso de incumplimiento de sus funciones, en especial

instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del consejo regional.

El jefe de la unidad de control deberá dar cuenta al consejo regional, trimestralmente, sobre el cumplimiento de sus funciones. Una vez hecha dicha presentación al consejo, esta deberá ser publicada por el gobierno regional en su correspondiente página web."."

N° 39)

-Ha pasado a ser 38), sin enmiendas.

N° 40)

-Ha pasado a ser 39), sin enmiendas.

N° 41)

-Ha pasado a ser 40), con las siguientes enmiendas:

-Ha sustituido la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase la letra b) del artículo 73 por la siguiente:

"b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N°20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; así como los

Remunerado de Pasajeros y de las transferencias definidas en la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

-Ha rechazado la letra b).

-Ha rechazado la letra c).

-Ha sustituido en la letra d) la oración final propuesta por la siguiente: “Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación contemplados en los artículos 81 y 81 bis.”.

N° 42)

-Lo ha rechazado.

N° 43)

-Ha pasado a ser 41), sin modificaciones.

N° 44)

-Ha rechazado la letra b) del N°44), que ha pasado a ser 42), pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

N° 45)

-Ha pasado a ser 43), reemplazando los artículos 81 bis y 81 ter por los siguientes:

“Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial,

administrativa, a través de sus directores regionales, debidamente facultados, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo, y quedarán sujetos, en lo que correspondiere, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Artículo 81 ter.- En el caso que el gobierno regional recurra a algún organismo del Estado para que actúe en calidad de unidad técnica, suscribiendo convenios mandatos en los términos que indica el artículo 16 de la ley N°18.091, la responsabilidad principal de fiscalización corresponderá a la unidad técnica mandatada.”.

N°44) , nuevo

“44) Intercálanse en el inciso primero del artículo 100, a continuación de la expresión “podrán asociarse”, las palabras “entre ellos”.”.

N°45) , nuevo

“45) Agrégase a continuación del artículo 104, el siguiente Capítulo VIII del Título Segundo y los artículos 104 bis, 104 ter, 104 quáter, 104 quinquies, 104 sexies y 104 septies:

Artículo 104 bis.- En cada región podrán constituirse una o más áreas metropolitanas, que serán administradas por el gobierno regional respectivo.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por "Área Metropolitana" la extensión territorial formada por dos o más comunas de una misma región, unidas entre sí por espacios construidos que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos y que, en su conjunto, superen los doscientos cincuenta mil habitantes.

Un reglamento emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser suscrito también por los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, de Medio Ambiente y de Hacienda, fijará, principalmente, los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas, singularizando y especificando los requerimientos de espacio territorial, utilización conjunta de infraestructura, servicios y equipamiento.

Para la administración de las áreas metropolitanas, el respectivo gobierno regional consultará sus decisiones a un comité consultivo compuesto por los alcaldes de las comunas integrantes de dicha área metropolitana. Ese comité consultivo será presidido por el intendente, y deberá ser convocado por éste al menos una vez cada semestre, a fin de conocer la situación de la administración del área metropolitana, y para que los respectivos alcaldes formulen propuestas sobre su administración. Los

La asistencia a este comité consultivo será obligatoria para los alcaldes de las comunas que conforman el área metropolitana. En caso de que no pudieren asistir, podrán designar a un funcionario del respectivo municipio para que asista en su lugar. La asistencia al comité consultivo no dará derecho a dieta.

Un reglamento regional, emitido por el gobierno regional, regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de dicho comité, entre otras materias.

Artículo 104 ter.- En cada gobierno regional que tenga bajo su administración una o más áreas metropolitanas existirá un departamento de áreas metropolitanas, el cual apoyará al intendente en la gestión de las mismas.

El departamento de áreas metropolitanas colaborará con el intendente regional en las siguientes funciones:

a) La coordinación e interacción del gobierno regional con los órganos administrativos de la administración central.

b) La coordinación de los planes a los cuales hace referencia el artículo 104 quinquies, emitiendo un informe respecto a dicha materia.

c) Actuar como secretaría ejecutiva del comité consultivo de alcaldes.

Artículo 104 quáter.- Las áreas metropolitanas se constituirán de oficio o a solicitud de las

ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y los ministros respectivos según las competencias que se otorguen. En caso que la constitución se origine por solicitud de un gobierno regional, ésta se tramitará en la forma señalada en el párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, y deberá especificar, junto al fundamento de su constitución, las comunas que la constituirían, el número de habitantes que la integrarían y una descripción de los espacios comunes que formarían parte de ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de esta ley, cuando la constitución de un área metropolitana se realice de oficio, el respectivo decreto supremo deberá especificar, conforme al artículo 114 de la Constitución Política de la República, las competencias que le serán transferidas a los gobiernos regionales, a plazo fijo o indefinido, en las áreas de transporte, inversiones en vivienda, medio ambiente y obras públicas, que sean indispensables para la efectiva administración del área que se constituye. Los recursos que se entreguen en virtud de las competencias transferidas sólo podrán destinarse al área metropolitana administrada.

Artículo 104 quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones en las cuales se decreta una o más áreas metropolitanas, el intendente deberá proponer al respectivo consejo regional, previa consulta al comité

a) El plan maestro de transporte urbano metropolitano y sus modificaciones, que remitirá la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

b) El sentido del tránsito vehicular de las vías urbanas definidas como intercomunales, en coordinación con la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

c) El plan regulador metropolitano o intercomunal, según sea el caso, y sus modificaciones, que elaborará la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo conforme dispone el decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones.

d) El Plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y sus modificaciones, que elaborarán las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones.

e) La operación directa de la recolección, transporte y/o disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Salud y de Medio Ambiente, y de acuerdo a lo señalado en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y

El intendente y las secretarías regionales ministeriales velarán por la debida coordinación y correspondencia entre los planes señalados en los literales a), c) y d). Tanto éstos como sus modificaciones deberán incluir un informe del Departamento de Áreas Metropolitanas sobre su consistencia con los demás planes mencionados.

El consejo regional deberá pronunciarse sobre las propuestas del inciso primero, dentro de los noventa días posteriores a su recepción, debiendo el pronunciamiento de cada uno de los instrumentos o medidas referirse íntegramente a aquel, y no a una parcialidad. De no haber pronunciamiento dentro del mencionado plazo, se entenderán aprobadas las propuestas. La promulgación corresponderá al intendente, actuando como órgano ejecutivo del gobierno regional. En caso de rechazar las propuestas de los mencionados instrumentos, el consejo lo deberá realizar fundadamente indicando cuáles son sus reparos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las competencias que la presente ley u otras le entreguen directamente a los gobiernos regionales, con carácter exclusivo o concurrente con otros órganos de la Administración del Estado.

Artículo 104 sexies.- En forma previa a la aprobación de los planes de prevención o de descontaminación que involucren un área metropolitana, el Ministerio del Medio Ambiente deberá requerir la opinión del gobierno regional.

programa presupuestario denominado Fondo de Inversión Metropolitana cuyo financiamiento provendrá del programa presupuestario de Inversión Regional."."

N° 47), nuevo

-Ha intercalado el siguiente número 47):

"47) Suprímese el artículo 109."

N° 48), nuevo

-Ha intercalado el siguiente número 48):

"48) Suprímese el artículo 110."

Artículo 3°, nuevo

-Ha intercalado el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 75 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la siguiente frase antes del punto aparte: ", con la excepción de los gobiernos regionales, los que deberán constituir consejos de la sociedad civil según las normas de este título, u otras instancias de participación ciudadana."."

-Lo ha rechazado.

Artículo 4°

-Lo ha aprobado, con las siguientes enmiendas:

N°1, nuevo

-Ha incorporado el siguiente número 1), nuevo:

"1) Reemplázase la letra f) del artículo 3° por la siguiente:

"f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y disposición final corresponderá a las municipalidades, salvo en el caso de los gobiernos regionales metropolitanos que lo asuman en forma directa, para lo cual se le transferirán los recursos correspondientes a los derechos de aseo cobrados por las respectivas municipalidades. Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales podrán realizar, en caso de que no exista acuerdo entre las municipalidades de la región o que éstas por alguna razón calificada no puedan asumirla directamente, la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud. En los casos en que un gobierno regional asuma estas tareas, las municipalidades deberán transferir al respectivo gobierno regional el proporcional correspondiente para cubrir la disposición

Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda."."

N°1, que pasa a ser 2)

-Ha incorporado las siguientes enmiendas en el N°1), que ha pasado a ser 2):

i) En el artículo 8° bis:

-Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8° bis.- Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios formales de carácter anual o plurianual de programación de inversión pública con municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio."."

-Ha sustituido su inciso tercero por el siguiente:

"Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que se disponen a realizar dentro de un plazo determinado. Para lo anterior, deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos."."

-Ha reemplazado en su inciso cuarto la

ii) Ha reemplazado en el artículo 8° ter la expresión "de carácter plurianual," por "de carácter anual o plurianual,".

N°2)

Ha pasado a ser 3), sin enmiendas.

Artículos 6°, 7°, 8° y 9°, nuevos

-Ha agregado los siguientes artículos 6°, 7°, 8° y 9°:

"Artículo 6°.- Créanse en las plantas de personal de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, establecidas en la ley N°19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA		
ADMINISTRADOR REGIONAL	3°	1
JEFES DE DIVISIÓN	4°	3
JEFE UNIDAD DE CONTROL	5°	1
PROFESIONALES		
PROFESIONAL	5°	3
PROFESIONAL	6°	3
PROFESIONAL	7°	3

Artículo 7°.- Créanse en las plantas de

los cargos que a continuación se indican, sujeto a la dictación de los respectivos decretos supremos que constituyan las áreas metropolitanas:

Planta/Cargos	Grado	N° de cargos
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA		
JEFE DEPARTAMENTO DE ÁREAS METROPOLITANAS	5°	1
PROFESIONAL	6°	1
PROFESIONAL	7°	2

Los cargos señalados se ejercerán en la división indicada en la letra a) del artículo 68 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 8°.- Las distintas regiones del país en que se divide el territorio nacional, para el gobierno y administración interior del Estado, se denominarán de la siguiente forma:

Región de Arica y Parinacota.

Región de Tarapacá.

Región de Antofagasta.

Región de Atacama.

Región de Coquimbo.

Región de Valparaíso.

Región Metropolitana de Santiago.

Región del Libertador General Bernardo

Región del Biobío.

Región de La Araucanía.

Región de Los Ríos.

Región de Los Lagos.

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Todas las referencias que las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera normas o actos administrativos, hagan a las regiones del país de conformidad con sus actuales denominaciones e identificaciones, se entenderán hechas, a partir de la vigencia de esta ley, al nombre que para cada una de ellas se indica en el presente cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, un decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establecerá las abreviaturas mediante las cuales podrá identificarse de forma simplificada a las regiones del país.

Artículo 9°.- Derógase el decreto ley N°2.339, de 1978, que otorga denominación a la Región Metropolitana y a las Regiones del país, en la forma que indica.”.

Artículos transitorios

Artículo primero

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

ordenamiento territorial que se encuentren vigentes serán solamente instrumentos orientadores en materia de ordenamiento territorial, mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley. Estos últimos sólo podrán aprobarse cuando entren en vigencia la política nacional de ordenamiento territorial y el reglamento establecidos en el inciso 5° del literal a) que introduce esta ley al artículo 17 del texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Artículo segundo

-Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, mantendrán su nombramiento, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.”.

Artículo tercero

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley, comprendidas en el Capítulo VIII del texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, quedan derogadas.”.

siguiente al de publicación del respectivo reglamento a que se refiere el artículo 104 bis de esa ley.”.

Artículo cuarto

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos de acuerdo a la letra b) del inciso décimo del presente artículo, las disposiciones que sean necesarias para transferir a los gobiernos regionales, total o parcialmente, la dependencia de uno o más servicios públicos determinados que funcionen a nivel regional y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, sin solución de continuidad.

Además, podrá crear, suprimir y, o modificar servicios públicos para efectos de la ejecución de competencias descentralizadas. Los servicios públicos que se creen en virtud de esta facultad dependerán de los gobiernos regionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá, exclusivamente, modificar las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el inciso anterior, funciones actuales de los organismos públicos, regulando las condiciones de su ejercicio y su relación o vínculo con los ministerios o servicios de origen. Además, podrá modificar, las normas legales

Los servicios que se creen en virtud del inciso segundo de este artículo, se regirán por las mismas normas laborales y sistemas de remuneraciones del organismo cuyas competencias se traspasan.

Los servicios que se creen o cuya dependencia se traspase podrán incorporar la facultad de celebrar convenios con los ministerios u otros órganos públicos con el objeto de coordinar la realización de labores conjuntas o compartidas de manera eficaz y eficiente.

También, el Presidente de la República, en el ejercicio de esta facultad, podrá fijar las plantas de personal de los servicios públicos que dependerán de los gobiernos regionales. Además, podrá modificar las plantas de personal de los servicios públicos que transfieren competencias. Para ello, podrá determinar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de dichas plantas y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de remuneración que se asignen a dichas plantas, dependiendo del sistema de remuneraciones que se fijen en cada servicio; el número de cargos para cada grado y planta; podrá también determinar la creación, transformación, supresión de cargos, incluyendo la posibilidad de determinar cargos de planta en extinción; determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos; sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N°19.882, y los niveles para la aplicación del título VIII de la ley N°18.834, cuyo texto

determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N°19.553. Además podrá establecer normas de encasillamiento en las plantas que fije.

Las reestructuraciones de las entidades que se produzcan con motivo del ejercicio de las atribuciones señaladas en los incisos primero y segundo del presente artículo, que signifiquen un aumento o disminución de sus cargos de plantas, facultarán para traspasar funcionarios y recursos que se liberen por este hecho, de una institución a otra, resguardándose los principios de estabilidad funcionaria y mejoramiento de la gestión de servicios. Los traspasos de personal que se dispongan estarán sujetos a las restricciones que se señalan en el inciso undécimo de este artículo.

El Presidente de la República determinará la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Además, podrá establecer y, o modificar la dotación máxima de personal de las instituciones antedichas.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes en el ejercicio de estas facultades.

El ejercicio de esta facultad se sujetará a las siguientes formalidades:

a) En forma previa a la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley deberá emitirse un informe favorable referido al ejercicio de las atribuciones que trata este artículo, realizado por una

ministerio y del director nacional del servicio, en su caso, cuyas competencias y recursos se pretendan transferir; el presidente del consejo regional y el intendente de la respectiva región.

b) Cada decreto con fuerza de ley será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y será suscrito también por el Ministro de Hacienda y por el ministro sectorial del que dependa o con el que se relacione el servicio público cuyas competencias y recursos son traspasados.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1) Los traspasos de personal no podrán tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las

3) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del nuevo servicio, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al de su actual institución.

6) Los funcionarios de planta y a contrata del actual servicio, que sean traspasados, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el nuevo servicio haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que fije la planta, cesará, por el solo ministerio de la ley, la afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de

Artículo quinto transitorio, nuevo

-Ha intercalado el siguiente artículo transitorio nuevo, que pasa a ser quinto:

"Artículo quinto.- Las modificaciones incorporadas en los artículos 24, letra d), y 36, letra e), de la ley N°19.175, regirán a contar de la fecha de asunción de los intendentes elegidos mediante votación directa."

Artículo quinto

-Ha reemplazado el artículo quinto transitorio, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público."

Hago presente a V.E. que los artículos 1°; 2°, N°4; 3°; 4°; 8° y 9° permanentes, así como los artículos tercero y quinto transitorios fueron aprobados en general con el voto favorable de 100 diputados, de un total de 118 en ejercicio.

En particular en tanto la aprobación de las

-El artículo 1°, con la salvedad de los numerales 3), que pasó a ser 4); letras b) y c) del numeral 5), que pasó a ser 6); 6), que pasó a ser 7); 10), que pasó a ser 11); 13), letra b), que pasó a ser c); 20), letra b), y letra b) del numeral 41), que pasó a ser 40), así como los artículos 2°, numeral 4), 3°, 4°, 8° y 9° permanentes, y tercero y quinto transitorios, fueron aprobados con 99 votos afirmativos.

-El artículo 1°, número 3), que pasó a ser 4), por 72 votos a favor.

-El artículo 1°, en la letra b) del número 5), que pasó a ser 6), por 71 votos a favor.

-El artículo 1°, en la letra c) del número 5), que pasó a ser 6), por 69 votos a favor.

-El artículo 1°, número 6), que pasó a ser 7), por 97 votos a favor, con excepción del párrafo primero de la letra a), que lo fue por 76 votos afirmativos.

-El artículo 1°, número 10), que pasó a ser 11), por 98 votos a favor, con la salvedad de la letra b) del artículo 21 quáter incorporado por este numeral, que fue aprobada por 68 votos a afirmativos.

En todos los casos anteriores, esta votación se produjo respecto de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°014/SEC/14, de 8 de enero de 2014.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados